

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE15080 Proc #: 3658220 Fecha: 26-01-2018
Tercero: NATURAL FOOD SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00178

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad **NATURAL FOOD SAS.** (**AVENA CUBANA**), identificada con NIT. 900.380.783-2, ubicada en la calle 63 A No. 70-16 (Nueva Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ARISTOBULO ROJAS ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.581, y evaluó los radicados 2011ER01931 del 13/01/2011 y 2011ER10310 del 01/02/2011, consignando los resultados en el concepto técnico No. 1108 del 24 de enero de 2012, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en materia de vertimientos.

Que mediante **Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la sociedad NATURAL FOOD SOCIEDAD (AVENA CUBANA), (SIC) identificado Nit. 900.380.783-2, ubicada en la Calle 63 A N° 70-16 (nueva nomenclatura) de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor, ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387581, (SIC) por lo establecido en la parte considerativa del presente Auto, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 20 de diciembre del 2012 y notificado a la sociedad por conducta concluyente, según radicado 2012ER139956 del 19 de noviembre de 2012.

Página 1 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que así mismo, el **Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012**, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación por correo electrónico, según constancia que obra dentro del expediente SDA-08-2012-1104, atendiendo a las instrucciones brindadas mediante Memorando 005 de 2013, proferido por el mencionado Ente de Control.

Que a través del **Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a la sociedad NATURAL FOOD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — NATURAL FOOD S.A.S. (Establecimiento: NATURAL FOOD SAS AVENA CUBANA), identificada con NIT 900.380.783-2, representada legalmente por el señor ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.581, predio ubicado en la calle 63 A N°. 70-16 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos ante esta entidad incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO: Haber estado realizando sus vertimientos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público de la ciudad de Bogotá presuntamente sin contar con el permiso de vertimientos; entidad (SIC) incumpliendo lo dispuesto el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO TERCERO: Haber estado realizando vertimientos con sustancias de interés sanitario presuntamente incumpliendo los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites y Tensoactivos referenciados en la Tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010."

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **SANDRA MILENA BELTRAN RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.145, el día 8 de octubre de 2013, según autorización otorgada por la sociedad **NATURAL FOOD SAS**. **(AVENA CUBANA)**, con constancia de ejecutoria del 9 de octubre del año 2013.

Que el Doctor **ERNESTO GIOVANNI RODRÍGUEZ PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.847.077, y tarjeta profesional de abogado 128.710 del C.S. de la J.,

Página 2 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



actuando en calidad de apoderado de la sociedad, estando dentro del término legal, mediante radicado 2013ER142890 del 23 de octubre de 2013, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013 en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste y solicitó el decreto y práctica pruebas.

Que mediante Auto No. 04328 del 23 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012, en contra de la sociedad NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA), identificada con NIT. 900.380.783-2, representada legalmente por el señor ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.581, y/o quien haga sus veces, para que sean practicadas las dispuestas en este Acto, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:

- Documentos denominados informe vertimientos de aguas residuales Natural Food
- Documento denominado programa de optimización del agua, de fecha 22 de octubre de 2013.
- Documento denominado formato de limpieza trampa grasas.
- Copia simple formato registro de vertimientos no domésticos, bajo el radicado 2012ER137834 de fecha 14 de noviembre del año 2012.
- Copia simple del formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, bajo el radicado 2012ER137841 de fecha 14 de noviembre del año 2012.
- Documento con radicado 2012ER139956 del 19 de noviembre de 2012, informando la radicación de unos documentos correspondientes al registro y solicitud de permiso de vertimientos, y el conocimiento del Auto No. 01723 de 2012 mediante el cual se inicia el trámite sancionatorio.
- Copia simple del recibo No. 829404 emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto de pago para evaluación de permiso de vertimientos con fecha del 26 de octubre de 2012.
- Documento denominado FICHA TÉCNICA BIO GRAS, con fecha de vigencia 15 de enero de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. - Decretar de oficio como pruebas, los documentos relacionados con el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA), identificada con NIT. 900.380.783-2, representada legalmente por el señor ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 3 de 15



79.387.581, y/o quien haga sus veces, y que reposan en los expedientes SDA-08-2012-1104 y SDA-05-2014-1575."

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2016, a la señora **SAMIRNA CABALLOS USUGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.937, en calidad de autorizada de la sociedad **NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA)**, con constancia de ejecutoria del 19 de enero del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que de igual manera, la Constitución reivindica el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

BOGOTÁ

Página 4 de 15



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Que los argumentos de defensa en relación con los cargos imputados a la sociedad **NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA),** fueron expuestos por la sociedad de la siguiente forma:

"DESCARGOS

(…)

Nuestra empresa, si bien no había cumplido con la totalidad de los requerimientos que solicita la Secretaría de Ambiente a través inclusive a través (sic) del mismo pliego de cargos emitida por la misma Secretaría de Ambiente:

Referente a los cargos:

En su artículo Primero lo siguiente:-" Formular los siguientes cargos:

"Cargo Primero.- "No registrar los vertimientos..."

Página 5 de 15 BOGOTÁ MEJOR PARA TOROS



En cuanto a este cargo y de manera concreta se debe manifestar que el registro de vertimientos fue realizado ante la Secretaria Distrital de Ambiente el pasado 24 de noviembre de 2012 mediante radicado 2012 ER 137834 PROCESO 2465245, SIN QUE HASTA LA FECHA HUBIERA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL ENTE ADMINISTRATIVO, razón por la cual solicitamos sea desestimado el mentado cargo, por cuanto contrario a lo expuesto si se solicitó el registro de los vertimientos inclusive meses atrás a la expedición del concepto técnico base del presente acto administrativo alegado.

"Cargo Segundo.- Haber estado realizando sus Vertimientos con sustancia de interés sanitario al alcantarillado público de la ciudad de Bogotá presuntamente si contar con el permiso de vertimientos..."

En cuanto a este cargo y amen de lo anotado en la consideración anterior se debe informar que Avena Cubana si allego y solicito junto con la documentación requerida para tal fin la solicitud del permiso de vertimientos COMO CONSTA EN RADICADO DEL 24 de noviembre de 2012 mediante - radicado 2012 ER 137834 PROCESO 2465245, SIN QUE HASTA LA FECHA HUBIERA PRONUNCIAMIENTO O REQUERIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL ENTE ADMINISTRATIVO. (Se anexa copias simples), razón por la cual solicito desde ahora se desestime el mentado cargo.

"Cargo Tercero: Haber estado realizando vertimientos con sustancias de interés sanitario presuntamente incumplimiento los valores máximos permisibles para los parámetros DBO, DQO, fenoles, grasas, y aceites y tensoactivos referenciados en la tabla A y B del artículo 14 dela Resolución 3957 de junio de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Es de anotar que el compromiso ambiental que tiene AVENA CUBANA a través de sus representantes, con el medio ambiente, anotando que recientemente como se anotó al inicio de estos descargos se han efectuado obras de infraestructura que ha requerido inversiones superiores a los \$50.000.000.000 millones de pesos que se reflejan en el cumplimiento de toda la normatividad ambiental vigente para materia de vertimientos y se han efectuado caracterizaciones que reflejan mejoramiento de los procesos productivos y de vertido de aguas residuales.

Lo anterior demuestra que los propietarios DE avena cubana, han estado <u>comprometida</u> <u>verdaderamente con el medio ambiente</u>, (Sic), por eso desde hace ya algunos años hemos ido optimizando nuestro proceso productivo y hemos realizado también mejoras en el Sistema de Tratamiento del sistema de vertimientos de aguas residuales, así como hemos radicado y solicitado el registro de vertimientos no domésticos desde el 2012 y la solicitud del permiso de vertimientos mediante formulario único nacional, documentos estos que se aportan en copias simples al plenario.

En síntesis rogamos a la Secretaria de Ambiente tener en cuenta las consideraciones atrás mentadas y soportadas que muestran el interés de AVENA CUBANA en querer cumplir con la normatividad ambiental en materia de vertimientos que es el caso que nos ocupa, que se ha implementado y mejorado la infraestructura del proceso de vertimientos, conllevando inversiones económicas que para una empresa tan pequeña resulta ser altamente costosa situación que no puede ser desconocida por la Secretaria.

Página 6 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



PETICIONES

- 1. Abstenerse de imponer sanción en contra de NATURAL FOOD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NATURAL FOOD S.A.S, identificado con el NIT 900.380.783-2
- 2. De manera subsidiaria y en caso de no ser atendida la petición principal abstenerse de imponer sanción pecuniaria.
- 3. De no ser atendida el numeral segundo de peticiones imponer la menor sanción pecuniaria a imponer teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas en la parte motiva de estos descargos.
- 4. Tener como pruebas las siguientes:
- Los anexos relacionados y radicados con la presentación de estos descargos.
- 5. Reconocer personería Jurídica como abogado al Doctor ERNESTO RODRIGUEZ PALMA TP. 128710 del C.S.J., conforme poder debidamente otorgado y anexo al presente documento de descargos.

(...)"

IV. ANÁLISIS PROBATORIO.

EVALUACION DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS

- 1. CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos ante esta entidad incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 2. CARGO SEGUNDO: Haber estado realizando sus vertimientos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público de la ciudad de Bogotá presuntamente sin contar con el permiso de vertimientos; entidad (SIC) incumpliendo lo dispuesto el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que frente al **cargo primero**, el apoderado de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, como mecanismo de defensa, manifestó en sus descargos haber tramitado ante ésta Secretaría el registro de vertimientos el día 24 de noviembre del año 2012, indicando que dicha solicitud se realizó meses atrás a la expedición del concepto técnico que se tuvo como base

Página 7 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



para el inicio sancionatorio; lo que a criterio del togado conlleva a que se desestime el citado cargo,

Que revisadas las actuaciones que obran dentro del **expediente SDA-08-2012-1104**, se evidencia que el concepto técnico que sirvió de soporte para iniciar el trámite administrativo sancionatorio contra la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, corresponde al **Concepto Técnico No. 1108**, el cual data del 24 de enero de 2012, como producto de la visita técnica que se realizó a las instalaciones de la sociedad el día 15 de noviembre de 2011, conllevando a determinar que la solicitud de registro de vertimientos no fue anterior a la fecha de visita y expedición del citado concepto técnico, pues es claro que tal solicitud de vertimientos se realizó el día 14 de noviembre de 2012 mediante **radicado 2012ER137834**.

Que así mismo, debe advertirse que el hecho de haber radicado la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, ante ésta Secretaría la solicitud del registro de vertimientos, no le otorgaba poder verter al alcantarillado público de la ciudad, hasta tanto no obtuviera el mentado registro de vertimientos, para el desarrollo ambientalmente adecuado de su actividad comercial.

Que así mismo, en lo que respecta al **cargo segundo**, el abogado de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, argumentó en sus descargos haber tramitado también ante ésta Secretaría el permiso de vertimientos el día 24 de noviembre del año 2012, sin que, por parte de esta Autoridad Ambiental, hubiese habido pronunciamiento al respecto. Razón por la cual solicita se desestime éste cargo.

Que revisadas las actuaciones que obran dentro del **expediente SDA-05-2014-1575**, las cuales corresponden al trámite permisivo, se evidencia que la solicitud del trámite de permiso de vertimientos fue realizado mediante radicado **2012ER137841 del 14 de noviembre de 2012**; es decir, tiempo después de haberse efectuado la visita y el concepto técnico que dio origen al presente tramite sancionatorio. Lo que indica que efectivamente la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, fue hallada realizando vertimientos a la red del alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, tal y como lo exige el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Que en ese sentido, es dable recordar que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar el vertimiento de sustancias de interés sanitario a la red del alcantarillado público, deberá, previo a tal actividad, haber obtenido por parte de la autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimientos, lo cual no sucedió para el caso en particular, pues fue evidente que la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.,** realizó vertimientos a la red del alcantarillado público - Calle 63 A, de la ciudad de Bogotá provenientes del lavado de equipos e instalaciones, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.

Página 8 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que no obstante, ésta Secretaría una vez analizó de manera integral las actuaciones administrativas sancionatorias en contra de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, y que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1104**, evidenció falencias de tipo procedimental como a continuación se expondrá:

- A. Que el Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012, por la cual se inicia proceso sancionatorio a la sociedad NATURAL FOOD S.A.S., cita el Concepto Técnico No. 1108 del 24 de enero 2012 como base para iniciar el presente trámite sancionatorio.
- **B.** Que no obstante, aunque en el citado concepto técnico se concluye incumplimiento por parte de la sociedad al estar realizando vertimientos al alcantarillado público Calle 63 A, de la ciudad de Bogotá, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos establecidos en los artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, y sobrepasar los parámetros señalados en las tablas A y B del artículo 14 de la misma Resolución; en el **Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012**, se estableció incumplimiento sólo en parámetros.
- C. Que posteriormente, mediante Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013, se dispuso formular tres cargos a la sociedad NATURAL FOOD S.A.S., así:

"CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos ante esta entidad incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO: Haber estado realizando sus vertimientos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público de la ciudad de Bogotá presuntamente sin contar con el permiso de vertimientos; entidad (SIC) incumpliendo lo dispuesto el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO TERCERO: Haber estado realizando vertimientos con sustancias de interés sanitario presuntamente incumpliendo los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites y Tensoactivos referenciados en la Tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de lo anteriormente expuesto, se puede colegir la falta de unidad de materia entre lo iniciado mediante el **Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012**, y lo imputado a través del **Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013**, pues es evidente que mediante el primero se dispuso iniciar proceso sancionatorio por violación a la norma ambiental al sobrepasar los valores máximos permisibles en parámetros; es decir, por una sola infracción, mientras que en el segundo se formularon cargos por tres infracciones; esto es, por tema de parámetros, registro y permiso de vertimientos.

Página 9 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en lo que respecta al inicio sancionatorio ambiental y la posterior formulación de cargos, la norma procedimental sancionatoria Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)
Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

(…)

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (Negrilla aparte)

Que de la norma en cita, se puede concluir que el conocimiento de las presuntas infracciones a la norma ambiental deben ser identificadas por parte de la Autoridad Ambiental de forma clara y expresa en el respectivo auto que da apertura al trámite administrativo sancionatorio; y será éste el rasero con el cual prosiga la investigación administrativa, hasta su culminación.

Página 10 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que siendo así el procedimiento, es evidente que cuando se formularon los cargos a la sociedad NATURAL FOOD S.A.S., mediante Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013, por sobrepasar los parámetros, y no contar con registro y permiso de vertimientos; se incurrió en error, teniendo en cuenta que el Auto No. 01723 del 25 de octubre de 2012, por medio del cual se le inicio el proceso sancionatorio, fue expreso al indicar que la mentada sociedad incumplía en materia de vertimientos "al sobrepasar los valores máximos permisibles establecido para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas, Aceites y Tensoactivos, referenciados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de junio de 2009".

Que en ese sentido se evidencia una indebida formulación de los cargos primero (por verter sin contar con registro) y segundo (por verter sin contar con permiso), imputados mediante **Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013** a la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, habida cuenta que el inicio sancionatorio se circunscribió al hecho de incumplimiento en los valores límites permisibles, de los parámetros arriba referenciados.

Que por las razones expuestas, esta secretaría concluye que a la sociedad **NATURAL FOOD SAS.** (**AVENA CUBANA**), identificada con NIT. 900.380.783-2, ubicada en la calle 63 A No. 70-16 (Nueva Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, no se le debió imputar los cargos primero y segundo formulados mediante **Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013**; no por los argumentos dados por el apoderado de la sociedad, pues es claro que **NATURAL FOOD SAS.**, si realizó las infracciones endilgadas; sino por las razones ya dadas.

3. CARGO TERCERO: Haber estado realizando vertimientos con sustancias de interés sanitario presuntamente incumpliendo los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites y Tensoactivos referenciados en la Tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de junio de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo que respecta al **cargo tercero**, la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, por intermedio de su apoderado argumentó haber realizado obras de infraestructura que a su juicio reflejan cumplimiento a la normatividad ambiental en lo que respecta a caracterizaciones.

Que debe advertirse que las razones dadas por la sociedad carecen de soporte probatorio que conlleven a determinar el supuesto cumplimento a la normativa ambiental, específicamente en lo que atañe a la caracterización de los parámetros endilgados, pues de lo concluido en el concepto técnico No. 1108 del 24 de enero de 2012 que evaluó los radicados 2011ER01931 del 13/01/2011 y 2011ER10310 del 01/02/2011, se pudo establecer que la sociedad NATURAL FOOD S.A.S., incumplía en tema de parámetros.

Página 11 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que no obstante, una vez revisado el cargo tercero formulado mediante **Auto No. 01013** del 15 de junio de 2013, encuentra esta Secretaría un defecto de orden sustancial que impide imponer sanción a la sociedad investigada, como se procederá a exponer.

Que la norma aplicable y que regula el tema de valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C., está contenida en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Que el artículo 14 de la citada resolución establece:

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B"

Que dentro del anterior articulado se presentan tres condiciones disyuntivas para que la Autoridad Ambiental pueda requerir y/o exigir el cumplimiento de las características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, a cualquier persona natural y/o jurídica que se encuentre vertiendo a la red del alcantarillado público de la ciudad.

Que en ese sentido, a la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, se le imputó el cargo tercero por sobrepasar los valores máximos permisibles exigidos en la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, para el caso en particular no era dable imputar, pues si bien es cierto, la





investigada realizo vertimientos con sustancias de interés sanitario a la red del alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C., Calle 63 A, sobrepasando dichos valores, también lo es, que cometió dicha infracción sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, siendo ello una condición sin ecuánime para exigir el cumplimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que siendo así las cosas, en lo que respecta al cargo tercero formulado mediante **Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013**, esta Secretaría no encuentra pruebas suficientes que conlleven a determinar la responsabilidad en cabeza de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S. (AVENA CUBANA)**, identificada con NIT. 900.380.783-2, ubicada en la calle 63 A No. 70-16 (Nueva Nomenclatura) de la localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que para efectos de exigir el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 del año 2009, se requiere previamente que el investigado cuente con el respectivo registro y/o permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, lo cual no sucedió para el caso bajo estudio.

Que el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Página **13** de **15**



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO RESPONSABLE a la sociedad NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA), identificada con NIT. 900.380.783-2, de los Cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados en el Auto No. 01013 del 15 de junio de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sancionatorio, al Doctor **ERNESTO GIOVANNI RODRÍGUEZ PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.847.077, y tarjeta profesional de abogado 128.710 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **NATURAL FOOD SAS.** (**AVENA CUBANA**), identificada con NIT. 900.380.783-2, en los términos expresados en el poder adjunto al Radicado 2013ER142890 del 23 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad NATURAL FOOD SAS. (AVENA CUBANA), identificada con NIT. 900.380.783-2, representada legalmente por el señor ARISTOBULO ROJAS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.581, y/o a quien haga sus veces, en la Calle 63 A No. 70-16, (Nueva Nomenclatura), de la Localidad de Engativá de ésta ciudad, y al Doctor ERNESTO GIOVANNI RODRÍGUEZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.847.077, apoderado de la sociedad, en la Carrera 118 No. 83 A 59 Casa 1 Quintas de Santa Bárbara de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 14 de 15
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
Revisó:									
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/01/2018



